

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-144/2013.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS Y ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, dos de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-144/2013**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG228/2013 de veintinueve de agosto del año en curso, recaída al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/23/2013, en el que se atribuyó al otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, Fernando Castro Trenti y a la Coalición “Compromiso por Baja California”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la contratación de propaganda electoral, visible en las vallas de la cancha del

Estadio Azteca, durante la transmisión a nivel nacional, de la final del torneo de fútbol Clausura 2013; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de febrero de dos mil trece, inició el proceso electoral local ordinario, para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos en Baja California.

2. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia contra el candidato a Gobernador del Estado de Baja California, Fernando Jorge Castro Trenti y la coalición que lo postula, por haber contratado propaganda ilegal que se observó en las vallas de la cancha del Estadio Azteca (en la Ciudad de México) durante la transmisión a nivel nacional de la final del torneo de fútbol denominada "Clausura 2013", entre los equipos América y Cruz Azul.

3. Resolución impugnada. Llevados a cabo los procedimientos sancionadores especiales señalados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG228/2013 de veintinueve de agosto del año en curso, resolvió declarar infundado el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y su acumulado

SCG/PE/PAN/CG/23/2013. Dicha resolución fue notificada al partido actor el tres de septiembre siguiente.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución antes señalada, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el nueve de septiembre de este año, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. Oportunamente fueron recibidos en esta Sala Superior el mencionado recurso de apelación, el informe circunstanciado respectivo y diversos escritos de terceros interesados; asimismo, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RAP-144/2013** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción III, incisos a) y g) y 189,

fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b) y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que un partido político nacional impugna una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Improcedencia. En su escrito de tercero interesado, Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, quien comparece en representación de las personas morales denominadas TELEVIMEX, CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, TELEVISIÓN DE PUEBLA, TV DE MOCHIS, TELEVISORA DE MEXICALI y TELEVISORA PENINSULAR, aduce la improcedencia del presente medio de impugnación, bajo la consideración de que el escrito del recurso fue presentado extemporáneamente.

En consideración de esta Sala Superior, en efecto, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el recurso de apelación se interpuso fuera del plazo previsto para tal efecto.

En los artículos 8, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento se establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél

en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, y se precisa que serán improcedentes los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos indicados.

En el artículo 7, párrafo 2, de la citada Ley General de Medios de Impugnación se precisa que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produce durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se debe hacer contando solamente los días hábiles, descontando los sábados y domingos, así como los demás días inhábiles.

Ahora bien, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que se deberá desechar de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de tal ordenamiento.

Al respecto, cabe señalar que la resolución impugnada en el presente medio de impugnación se encuentra formal y materialmente vinculada al proceso electoral local que se sigue en el Estado de Baja California, ya que la denuncia de hechos de donde deriva dicha resolución se presentó en contra de la Coalición "Compromiso por Baja California" y su candidato a Gobernador por dicha entidad federativa, así como de otros, por considerar que determinada propaganda denunciada, difundida en televisión, podría incidir en la equidad en la contienda electoral.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se encuentra en este órgano jurisdiccional pendiente de resolución un medio de impugnación promovido por el otrora candidato a Gobernador del partido político Movimiento Ciudadano, Felipe Daniel Ruanova Zárate, el cual se encuentra registrado bajo el expediente SUP-JRC-121/2013, en el cual controvierte la elección de quien resultara electo como Gobernador en la citada entidad federativa.

Lo anterior hace evidente que el proceso electoral en Baja California, con el que se vincula el acto impugnado, aún no concluye, y por tanto, para la promoción de medios de impugnación vinculados formal y materialmente con dicho proceso electoral, deben computarse como hábiles todos los días.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 404 de la ley electoral de aquella entidad federativa, el proceso electoral concluye cuando las resoluciones causen estado, y causan estado aquellos cómputos y elecciones que no hayan sido impugnados en tiempo y forma. Como se ha señalado, aún se encuentra pendiente de resolución un medio de impugnación en el cual se controvierte la declaración de validez de la elección de Gobernador, por lo que aún no concluye el proceso electoral en aquella entidad.

En el caso, el apelante controvierte la resolución CG228/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y como lo admite en su escrito de demanda el partido actor, la resolución que impugna le fue notificada el tres de

septiembre del año en curso, circunstancia que no se encuentra desvirtuada y hace prueba en su contra.

Por tanto, si la notificación de la resolución impugnada se realizó el tres de septiembre, el plazo de cuatro días previsto para la presentación del medio de impugnación comenzó a transcurrir a partir del día siguiente cuatro de septiembre y hasta el siete del mismo mes y año, en virtud de que la materia de impugnación, como se ha señalado, está vinculada con el proceso electoral local en el Estado de Baja California, por tanto, deben contarse como hábiles para la promoción de los medios de impugnación todos los días.

En el caso, el recurso de apelación se interpuso el nueve de septiembre del presente año ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, según se desprende del sello de acuse, impreso en la parte superior derecha de la primera hoja del recurso.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que a la fecha de su recepción ya había transcurrido el plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios para su interposición, por lo que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del recurso de apelación.

En consecuencia, lo procedente es desechar el escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución

CG228/2013, de veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente al apelante y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **correo electrónico** en la dirección señalada por la autoridad responsable; y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos a que haya lugar, así como archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA